

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

Expediente : 00028-2019-1-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Investigados : Dionicia Lucy Murillo Manrique y otros
Delito : Aprovechamiento indebido del cargo
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de impedimento de salida del país

Resolución N.º 3

Lima, diez de octubre
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los investigados Dionicia Lucy Murillo Manrique y Julio Ricardo Rioja Vallejos contra la Resolución N.º 6, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar **fundada la medida de impedimento de salida del país** solicitada por el Ministerio Público. Lo anterior con motivo del proceso penal que se sigue contra los referidos investigados por la presunta comisión del delito de aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el 2.º Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó la medida de comparecencia con restricciones contra los investigados Dionicia Lucy Murillo Manrique, Julio Ricardo Rioja Vallejos y otro; y la medida de impedimento de salida del país contra los investigados Dionicia Lucy Murillo Manrique y Julio Ricardo Rioja Vallejos.

1.2 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Resolución N.º 6, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, resolvió declarar infundado el extremo del requerimiento fiscal referido a la imposición de la medida de comparecencia con restricciones; y, fundado el extremo referido a la imposición de la



medida de impedimento de salida del país contra los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos por el plazo de dieciséis meses.

1.3 Posteriormente, la defensa de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación contra la resolución que impuso a sus patrocinados la medida de impedimento de salida del país. El juez concedió los recursos impugnatorios y elevó el presente cuaderno a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 2, del diez de setiembre de dos mil diecinueve, señaló como fecha de audiencia el día diecisiete de setiembre de este año.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos del abogado defensor de los investigados Murillo Manrique, así como del representante del Ministerio Público, el fiscal adjunto superior, Reggis Oliver Chávez Sánchez. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el juez precisó que la Fiscalía discriminó la pertinencia de los elementos para cada medida de coerción solicitada y para cada uno de los investigados. El órgano jurisdiccional señaló que los hechos que vienen siendo investigados por parte del Ministerio Público han sido materia de disposición de formalización de la investigación preparatoria; por tanto, atendiendo a lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, el grado de suficiencia de los elementos de convicción que se requiere en el presente caso (intervención indiciaria) debe alcanzar el grado de una sospecha reveladora de la perpetración de los hechos investigados.

2.2 Indica que la defensa de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos no han desconocido que estos sean funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML); tampoco han presentado cuestionamiento a los cargos en los cuales fueron designados; asimismo, no han desconocido haber participado en la formulación, suscripción y emisión del Informe N.º 001-2012-2-0434; y, finalmente, no han contradicho el haber tomado como costo de capital estimado (COK) el porcentaje de 9.45 % anual, repitiendo el porcentaje establecido en el Informe N.º 02 del consultor externo Jaime Shimabukuro Maeki. Sin embargo, el cuestionamiento se ha basado puntualmente en la correcta aplicación o no del 9.45 % del COK para la determinación del perjuicio ocasionado a la MML en la concesión del proyecto Línea Amarilla.

2.3 Considera que existen suficientes elementos de convicción para imponer la medida coercitiva requerida, debido a que la posible comisión del hecho delictivo no se encuentra sustentada únicamente en la declaración de un testigo, sino en actos de investigación posteriormente realizados y que incluso están en curso de realizarse como es el caso de la elaboración de una pericia contable o financiera que ha dispuesto el representante del Ministerio Público.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.4 Respecto a la pena probable a imponer que supere los 3 años, señala que de acuerdo al tipo penal vigente al momento de los hechos, la posible pena por imponerse es no menor de 4 años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha sustentado la existencia de una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), así como de una circunstancia agravante (pluralidad de agentes en la intervención del delito), la prognosis de pena se encontraría en el tercio intermedio, esto es, entre 4 años y 8 meses hasta los 5 años y 4 meses de pena probable por imponerse. Esto supera el *quantum* establecido por la norma procesal.

2.5 En cuanto al cumplimiento de la connotación en la averiguación de la verdad, estima que si bien la medida de impedimento de salida del país es una medida cautelar personal, no cumple con la finalidad de las demás medidas de esa naturaleza, puesto que en principio no está orientada a asegurar la eficacia del proceso o la presencia del imputado para cumplir una sentencia condenatoria que se pudiera dictar, sino que más bien está orientada a la indagación de la verdad de los hechos. En ese entendido, advierte que los actos de indagación que pretende realizar el representante del Ministerio Público, justifican la estimación de la medida respecto de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, en tanto que resulte indispensable su presencia para la indagación de la verdad. Esto atiende a los actos de investigación que han sido expuestos y detallados por el representante del Ministerio Público.

2.6 En relación al principio de proporcionalidad, señala que la medida resulta idónea porque a través de ella se permitirá sujetar a los investigados a las diligencias relacionadas a hechos que son materia de investigación, lo que evidentemente permitirá garantizar que participen en los diversos actos de investigación que la Fiscalía determine, sin perjuicio de los que ellos pudieran petitionar para su realización (obtención y ofrecimiento de elementos de descargo); es necesaria porque si bien existe una afectación a su libertad de tránsito, es la medida menos gravosa que permite los fines ya señalados; y es proporcional en sentido estricto, porque frente a la mínima afectación del derecho citado, se satisface con la atribución de la Fiscalía de investigar hechos con sospecha de ilicitud, facultad que recae en el Ministerio Público.

2.7 En cuanto al plazo solicitado, refiere que si bien se han solicitado dieciocho meses, considera que el plazo por el que debe otorgarse la medida es por dieciséis. Ello atiende a las diligencias que llevará a cabo el Ministerio Público. Así, la presente investigación ha sido formalizada por ocho meses y declarada compleja.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1 De la revisión de los recursos de apelación presentados por el abogado defensor de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, se aprecia que existe una identidad de argumentos; razón por la cual debe entenderse que los agravios



señalados a continuación, corresponden a ambos investigados. En ese sentido, señala como agravios:

3.2. Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, puesto que considera que el hecho imputado no se subsume en la premisa jurídica correspondiente, toda vez que sus patrocinados no son trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), sino de la Contraloría General de la República (CGR). No hay sospecha reveladora que vincule a los investigados con el delito que se les atribuye, ya que se les imputa haber formulado un informe especial en el año 2012, que sirvió como plataforma fáctica y normativa para la celebración de un contrato de concesión correspondiente al año 2009, premisa que por línea de tiempo no resiste el menor análisis, de modo que no se ha presentado ningún procedimiento y/o razonamiento técnico desde el punto de vista contable y financiero que quite solidez al informe cuestionado. No existe el peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos. Por el contrario, entre los distintos elementos que, en forma significativa, se señalan respecto de los investigados, se tienen adecuados valores morales, poseer ocupación laboral, bienes, vínculos familiares y otros que, razonablemente, harían impedir que se puedan ocultar, salir del país o sustraerse de una posible sentencia prolongada.

3.3 Vulneración del derecho a la prueba, puesto que el hecho de que la defensa no haya desconocido que los investigados sean funcionarios públicos de la MML no se condice con la verdad, pues se ha precisado que los investigados son funcionarios públicos pertenecientes a la CGR. De este modo, para aseverar tal afirmación se presentó mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2019, la documentación correspondiente, con la finalidad de que el *a quo* la tome en consideración para una adecuada tipificación del hecho imputado y a partir de la tesis fiscal, establecer si existen suficientes elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo incriminado y su posible vinculación con los investigados; sin embargo, el juez no ha valorado de manera adecuada y con la motivación debida este elemento de convicción documental de descargo sustancial.

3.4 Vulneración del derecho a la debida motivación, sostiene que no se denota suficiencia probatoria ni peligro procesal –requisitos exigidos para otorgar comparecencia restringida, los cuales también han de aplicarse como criterio para conceder el impedimento de salida del país–, ya que si se rechazó la medida de comparecencia con restricciones, existiría cierta antinomia en el otorgamiento de la medida de impedimento de salida del país. Respecto a las declaraciones de testigos e imputados que se encuentran pendientes, indica que no se ha señalado cuándo se llevarán a cabo las acotadas declaraciones, su pertinencia específica, conducencia o idoneidad, y la utilidad en relación a sus patrocinados. En cuanto a la pericia económica financiera, cuyo resultado implicaría llamar nuevamente a sus patrocinados para recabar sus declaraciones, se vulneraría la presunción de inocencia, ya que tampoco se precisa



cuál es su pertinencia específica, conducencia o idoneidad, y utilidad. No hay suficiente actividad probatoria que denote sospecha reveladora, solo se cuenta con conjeturas no corroboradas.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público precisa que el hecho concreto es que los imputados Murillo Manrique, Rioja Vallejos y Loayza Ticlla emitieron el Informe N.º 001-2012, del veintiséis de marzo de dos mil doce, que perenniza el examen especial realizado a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML, respecto a la concesión del proyecto Línea Amarilla. Señala que lo indebido de la emisión de dicho informe radica en que se concluyó que el desequilibrio económico financiero asciende a la suma de \$ 427 117 068.00, cuando en realidad dicho perjuicio fue mucho mayor, esto es, por la suma de \$ 1 576 538 835.00, existiendo una diferencia de \$ 1 149 421 766.00.

4.2 Respecto a los agravios de la defensa, sostiene que la tesis fiscal ha sido planteada de manera clara en la disposición de formalización, en donde se explica que los imputados intervinieron como funcionarios de la CGR, que forma parte de un órgano de control institucional que interviene –en el presente caso– en la MML. Asimismo, sostiene que no incrimina a los imputados el haber favorecido o propiciado la suscripción del contrato de concesión con el Informe N.º 001-2012, sino que los mismos subestimaron o minimizaron el impacto económico negativo, que supuso para la MML la suscripción del referido contrato, ya que existe una diferencia entre lo que establecieron como desequilibrio económico y el que realmente se produjo.

4.3 Por otra parte, refiere que cuenta con el Informe N.º 005-2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por Bernarda Julia San Bartolomé González, quien se aúna a la tesis fiscal en el sentido de que es necesario determinar si en efecto existió un desequilibrio económico mayor al establecido por los imputados en el informe de la Contraloría. Precisa que después de que los investigados emitieron el informe cuestionado, fueron promovidos a cargos de confianza dentro de la MML. Así se tiene que el cuatro de octubre de dos mil doce, Murillo Manrique fue ubicada como directora de la Oficina de Control Financiero y Presupuestal de la Oficina General de Control Institucional de la MML, y Rioja Vallejos fue designado como jefe del OCI de la Universidad Nacional Federico Villareal.

4.4 En lo referente al principio de proporcionalidad señala que en la disposición de formalización se dispuso: i) acopiar declaraciones ampliatorias de los investigados; ii) requerir al juez de investigación preparatoria el levantamiento del secreto de las comunicaciones y bancario de los 3 investigados; y, iii) realizar un peritaje contable financiero a fin de establecer si las pautas utilizadas por los investigados en el informe cuestionado fueron correctas o no y si hubo subestimación o no de un perjuicio económico.



4.5 Finalmente, precisa que el movimiento migratorio de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos fue lo que motivó al juez de primera instancia a dictar el impedimento de salida del país aun cuando no haya dictado la comparecencia restrictiva. Solicita que la medida se confirme en todos sus extremos.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida y los agravios formulados en los recursos de apelación presentados por la defensa de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, esta Sala Superior analizará y determinará si la decisión de la *a quo* de dictar la medida de impedimento de salida del país contra los referidos investigados, se encuentra arreglada o no a derecho.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU RESTRICCIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO: El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) establece que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada y a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en **suficientes elementos de convicción**, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el **principio de proporcionalidad**.

En esa misma línea, el artículo 253 del CPP señala que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad** y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, **existan suficientes elementos de convicción**. Asimismo, se restringirá un derecho fundamental cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para **prevenir los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva**.

§ SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

SEGUNDO: La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como “el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”¹. Respecto al derecho a la libertad de tránsito, el artículo 2, inciso 11 de la CPP, establece que es un derecho fundamental y solo puede ser restringido con las limitaciones respectivas por razones de sanidad, por **mandato judicial** o por aplicación de la ley de extranjería.

§ SOBRE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

TERCERO: El artículo 295 del Código Procesal Penal (CPP) establece: “*Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el fiscal podrá solicitar al juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se fije*”. En ese sentido, la medida de impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una *medida de coerción personal* que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga–, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de *aseguramiento personal* destinada a los testigos importantes².

CUARTO: Para poder restringir la libertad de una persona mediante el impedimento de salida, se requiere, además, verificar lo siguiente: i) que el delito esté sancionado con una pena privativa de la libertad mayor a tres años, ii) que sea necesaria para la indagación de la verdad y iii) que sea motivada por parte de quien lo solicita, en este caso, por parte del fiscal provincial.

QUINTO: En esa línea, el impedimento de salida del país no es una medida que constituya una medida cautelar que responda a la totalidad de los fines expuestos en el artículo 268, sino que se limita al cumplimiento de la función de asegurar la indagación de la verdad. No es necesario evidenciar un peligro –proveniente del imputado– de obstaculización de la investigación, sino la *necesidad de proceder a la limitación de ciertos derechos del imputado*, o incluso, un testigo importante, *para garantizar la investigación de los hechos objeto del proceso*; entonces, se podrá aplicar el impedimento de salida cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad, no se está ante la regulación de una protección pasiva de las fuentes de prueba, se

¹ Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC, de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

² Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

evita la ausencia del imputado, porque su presencia en el acto de investigación es imprescindible para su desarrollo³.

§ DE LA IMPUTACIÓN ATRIBUIDA

SEXTO: Se le atribuye a los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos que, en su calidad de auditores supervisores del Informe N.º 001-2012-2-0434, con la utilización presuntamente indebida del procedimiento técnico que sustenta la emisión del citado informe, habrían suministrado al concesionario LAMSAC una plataforma fáctica y normativa de acuerdo con la cual la recaudación dejada de percibir por la MML fue notoriamente inferior a la que en realidad dicha entidad pública habría dejado de percibir con la concesión y posterior administración del proyecto Línea Amarilla. Para ello, utilizaron el porcentaje 9.45 % correspondiente al costo de capital estimado (COK) en el anexo N.º 09 de su informe. Los imputados habrían calculado el monto de desequilibrio económico financiero en solo \$ 427 117 068.08, monto manifiestamente inferior al de \$ 1 576 538 835.36, de modo que existe una diferencia cercana a los \$ 1 150 000 000.00. En tal sentido, los investigados habrían vulnerado su función de cautelar el cumplimiento de las normas de auditoría gubernamental (NAGU) y las orientaciones contenidas en el manual de auditoría gubernamental aprobado por la Contraloría General de la República.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

SÉPTIMO: La defensa de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos ha planteado como pretensión la nulidad de la resolución recurrida en el extremo que ordenó la medida de impedimento de salida del país en contra de sus patrocinados. Sin embargo, de la revisión de los medios impugnatorios se advierte que los argumentos de la defensa están orientados a cuestionar las razones que ha tenido el juez para amparar el pedido de impedimento de salida del país. Por tanto, en estricto, su recurso contiene una pretensión revocatoria antes que anulatoria, y es en ese sentido en que se dará respuesta a sus agravios, máxime si los recurrentes no han señalado causal específica de nulidad, y este Colegiado Superior, en mérito de su facultad nulificante, tampoco aprecia ninguna causal de nulidad absoluta.

OCTAVO: Como uno de los agravios invocados, se alega la *vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso*, puesto que el hecho imputado no se subsumiría en el delito atribuido, ni existiría sospecha reveladora que vincule a los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos con los hechos materia de investigación. Este Colegiado considera que si bien en este incidente no puede hacerse un cuestionamiento formal a la subsunción del hecho delictivo en el tipo penal

³ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, dos mil dieciséis, pp. 459-460.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

atribuido, corresponde verificar si el *a quo* ha tenido en consideración mínimamente que el delito atribuido haya sido sustentado con suficientes elementos de convicción que den cuenta de una posible comisión del delito imputado. En el presente caso, el delito atribuido a los citados investigados es el de aprovechamiento indebido de cargo regulado en el artículo 399 del Código Penal (CP) que sanciona al funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo.

NOVENO: Respecto a los suficientes elementos de convicción, se aprecia que en el requerimiento fiscal se detallan aquellos que sustentan tanto la medida de comparecencia como la de impedimento de salida; sin embargo, el juez al momento de valorarlos solamente los ha vinculado con la medida de comparecencia con restricciones pese a que señaló que tendría en cuenta lo establecido en el artículo 253 del CPP. Sobre ello, esta Sala Superior considera que dicha valoración si bien solo está referida a otra medida, distinta a la que es materia de cuestionamiento, debe ser entendida también para el impedimento de salida. Entonces, corresponde examinar si de dicha valoración se determina la existencia de una sospecha reveladora de la comisión del delito de aprovechamiento indebido del cargo por parte de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos.

DÉCIMO: De la revisión del auto venido en grado, se aprecia que el *a quo* ha tomado en cuenta para vincular a los recurrentes, las declaraciones de los testigos Juan Miguel Guerrero Orbegozo y Bernarda San Bartolomé Gonzales. Por parte de Guerrero Orbegozo refiere que este señaló que en el informe cuestionado los auditores consideraron que el costo del dinero para ejecutar la obra generó un COK de 9.45 %; sin embargo, para los ingresos de peaje no consideraron ningún tipo de ingreso financiero, de modo que la falta de ese elemento dio un resultado erróneo favorable a la concesionaria que ascendería a \$ 3 000 000.00. Asimismo, este testigo indicó que en el punto 7.5 del informe cuestionado, se retrotraen los ingresos a valores actuales aplicando el 9.45 %; no obstante, dicho porcentaje debió ser compensado con los intereses que generaba el peaje. Agrega que según el anexo 9, el verdadero desequilibrio económico financiero debió ser de \$ 1 576 538 835.00. En cuanto a la testigo San Bartolomé Gonzales, quien elaboró el Informe N.º 005-2018-FCEDCF-MP-FN/EE/PERITO/BJSBG, se tiene que los recurrentes habrían denominado erradamente al COK como si fuese el costo ponderado de capital, utilizando el porcentaje de 9.45 %, el cual corresponde a lo que vendría a ser el promedio ponderado de capital denominado WACC.

DÉCIMO PRIMERO: Este Colegiado considera que el razonamiento efectuado por el *a quo* no resulta suficiente para vincular a los imputados Murillo Manrique y Rioja Vallejos al delito de aprovechamiento indebido del cargo, si se tiene en cuenta que en



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

audiencia la investigada Murillo Manrique señaló que el informe cuestionado se emitió cuando no se sabía nada de las actividades ilícitas de OAS; y pese a ello, en el citado informe se estableció que se había subestimado el monto de los ingresos que le correspondería percibir a la MML, recomendando que esta se reúna con el concesionario para ver la forma de ajustar el desequilibrio económico financiero. Además, refirió que dicho informe fue remitido a la titular de la MML para que tome las acciones del caso, y a la CGR para que realice las revisiones correspondientes, sin que esta última haya reformulado u objetado dicho informe. Asimismo precisó que solo realizaron recomendaciones y que no es su función verificar si el informe tuvo algún efecto, pues la titular de la MML tiene la discrecionalidad para aceptar o no las recomendaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme se aprecia de los elementos acompañados por el Ministerio Público al presente cuaderno, puede apreciarse que, en efecto, el Informe N.º 001-2012-2-0434 -a través del cual los investigados Murillo Manrique, Rioja Vallejos y Loayza Ticlla efectuaron las observaciones y recomendaciones sobre la concesión del proyecto Línea Amarilla-, fue remitido tanto a la titular de la MML como a la CGR⁴, a efectos de que la titular de la MML tome las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones efectuadas. Según la normatividad vigente sobre la materia, la función de supervisar y garantizar el cumplimiento de las recomendaciones que se deriven de los informes de control emanados de cualquiera de los órganos del Sistema⁵ le corresponde a la CGR. Por tanto, la función de los investigados estuvo delimitada a realizar la evaluación de los procesos de aprobación, adjudicación y contratación de la concesión del proyecto Línea Amarilla y emitir el informe correspondiente, de modo que no es de su competencia supervisar el cumplimiento de las recomendaciones.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, corresponde analizar el argumento de la defensa referido a que el monto de desequilibrio económico financiero -supuestamente subestimado por los investigados- sería una simple operación de resta, dado que los \$ 427 117 068.08 corresponderían a la proyección de detrimento hasta el año dos mil doce, en tanto que los \$ 1 576 538 835.36 es el monto que ascendería al año dos mil treinta y nueve. Sostiene la defensa que el Ministerio Público solo habría restado el monto \$ 1 576 538 835.36 y \$ 427 117 068.08, de ahí que el resultado de dicha operación es la suma de \$ 1 149 421 766.78, que la Fiscalía habría establecido como el perjuicio ocasionado por parte de los investigados.

⁴ A través de los Oficios 112-2012-MML/OGCI y 113-2012-MML/OGCI, de fecha treinta de marzo de dos mil doce.

⁵ Literal c), artículo 22 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO CUARTO: Al respecto, de la revisión de los anexos del Informe N.º 001-2012-2-0434, este Colegiado ha verificado que la suma de \$ 1 576 538 835.36 es el monto no considerado en el flujo hasta el año dos mil treinta y nueve, mientras que la suma de \$ 427 117 068.08 es el cálculo del valor al dos mil doce⁶. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, no resultaría correcto lo señalado por la Fiscalía respecto a que el monto de desequilibrio económico financiero por la concesión del proyecto Línea Amarilla habría sido subestimado en \$ 1 149 421 766.78, dado que como ha señalado la defensa de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, dicho monto sería producto de la resta entre el monto no considerado en el flujo y valor al año dos mil doce. Siendo ello así, esta hipótesis basada en la subestimación del monto de desequilibrio económico financiero no es suficiente para justificar el impedimento de salida del país y, en todo caso, será con las explicaciones periciales correspondientes que se aclare este extremo. Por tanto, este agravio invocado por la defensa debe ser estimado.

DÉCIMO QUINTO: Otro agravio es el referido a la *inexistencia del peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria* que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, presión sobre los testigos, entre otros supuestos. Igualmente, en que no se habrían tomado en cuenta, respecto de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, sus adecuados valores morales, el que posean ocupación laboral, bienes, vínculos familiares y otros que, razonablemente, impedirían que se puedan ocultar, salir del país o sustraerse de una posible sentencia prolongada. Esta Sala Superior estima que en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de riesgo de fuga y riesgo de obstaculización en la averiguación de la verdad por parte de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos.

Esto es así porque se aprecia que los investigados cuentan con los arraigos domiciliario, laboral y familiar que enervan el riesgo de fuga que el Ministerio Público alega, situación que ha sido debidamente acreditada con la documentación presentada por los recurrentes en audiencia⁷ y que no ha sido valorada por el *a quo*. En cuanto al riesgo de obstaculización en la averiguación de la verdad, el Ministerio Público no ha indicado qué actos concretos habrían desplegado los investigados con la finalidad de impedir la averiguación de los hechos y que sustentarían esta clase de peligro.

DÉCIMO SEXTO: Otro agravio está referido a la *vulneración del derecho a la prueba (sic)*, debido a que el juez no habría valorado de manera adecuada la documentación que acredita que sus patrocinados son funcionarios públicos pertenecientes a la CGR y no a la MML. Al respecto, este Colegiado ha verificado que el investigado Rioja

⁶ Anexo N.º 9 del Informe N.º 001-2012-2-0434, a fojas 201.

⁷ De fojas 323-398.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Vallejos presta servicios en la CGR desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la modalidad de contrato de trabajo a plazo indeterminado, y se desempeña en la actualidad en el cargo de confianza de gerente de la Gerencia Regional de Control de San Martín⁸. Asimismo, se ha verificado que la investigada Murillo Manrique laboró en la Oficina General de Control Institucional de la MML desde el año dos mil cuatro hasta el dos mil quince⁹. En conclusión, queda claro que los investigados durante la época de los hechos materia de investigación han prestado sus servicios profesionales para la CGR y no directamente para la MML.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a la *vulneración del derecho a la debida motivación*, la defensa sostiene, en primer lugar, que no se denota suficiencia probatoria ni peligro procesal -requisitos exigidos para otorgar comparecencia restringida, los cuales también han de aplicarse como criterio para conceder el impedimento de salida del país-, puesto que si se rechazó la medida de comparecencia con restricciones, existiría cierta antinomia en el otorgamiento de la medida de impedimento de salida del país. Sobre el particular, como ya ha señalado precedentemente este Colegiado, en este estado del proceso, no se advierten suficientes elementos de convicción que vinculen a los imputados Murillo Manrique y Rioja Vallejos con el delito de aprovechamiento indebido del cargo, ni datos objetivos que justifiquen la existencia de riesgos de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a las diligencias que estarían pendientes de actuar como la toma de declaraciones de testigos e imputados y una pericia económica financiera, indica la defensa que no se ha señalado cuándo se llevarán a cabo, ni la pertinencia específica, conducencia o idoneidad y la utilidad en relación a sus patrocinados. Al respecto debemos indicar que si bien el juez en el análisis de la proporcionalidad de la medida cuestionada ha señalado que a través de ella se permitirá sujetar a los investigados a las diligencias relacionadas a los hechos que son materia de investigación y que garantizará que los investigados participen en los diversos actos de investigación que la Fiscalía determine, sin perjuicio de los que ellos pudieran solicitar; sin embargo, dicho análisis de proporcionalidad resulta muy genérico y no expresa las razones que justifiquen la presencia de los investigados recurrentes para la realización de las diligencias ordenadas. Por tanto, el cuestionamiento que hace la defensa en este extremo, debe ser estimado.

⁸ Según la Constancia de trabajo N.º 228-2019-CG/PER, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.

⁹ Según la Constancia de Trabajo N.º 095, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO NOVENO: Por las razones expuestas, deben ampararse los agravios expuestos por la defensa de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos, y, en consecuencia, revocarse la medida de impedimento de salida del país que se les ha impuesto por el plazo de dieciséis meses.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

1. **REVOCAR** la Resolución N.º 6, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado** el extremo del requerimiento fiscal referido a la medida de impedimento de salida del país respecto de los investigados Murillo Manrique y Rioja Vallejos por el plazo de dieciséis meses; y, en consecuencia, **REFORMAR** dicho extremo declarando **infundada** la medida de impedimento de salida del país contra los referidos imputados; ello con motivo del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

2. **DISPUSIERON** el levantamiento de la orden de impedimento de salida del país contra los investigados Dionicia Lucy Murillo Manrique y Julio Ricardo Rioja Vallejos; **OFICIÁNDOSE** a las autoridades correspondientes. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

